Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de marzo de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Federal n° 1 de Concepción del Uruguay y el Juzgado Federal de Campana se declararon incompetentes para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 21.708, la contienda debe ser dirimida por el tribunal de alzada correspondiente a aquel que haya prevenido que, en el caso de autos, es la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná.

3°) Que, en esas condiciones, no corresponde la intervención de la Corte en el presente incidente.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, remítanse las presentes actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná. Hágase saber a los magistrados intervinientes en la contienda.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis